

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 822/94 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1994

por el que se adaptan los códigos NC de las manzanas recogidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, que modifica los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, contiene la nomenclatura combinada vigente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽⁴⁾;

Considerando que el código de la nomenclatura combinada utilizado para designar las manzanas del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2019/93 es el que se hallaba

vigente en 1992 y no corresponde al que está en vigor desde 1993; que, por tanto, conviene adaptar dicho código;

Considerando que esta adaptación debe surtir efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2019/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2019/93 los códigos NC «0808 10 91 a 0808 10 99», que designan las manzanas, se sustituirán por los códigos NC «0808 10 31 a 0808 10 89».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.